



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2022-00021-00
Medio de control	Nulidad
Demandante	Andean Tower Partners Colombia S.A.S
Demandado	Deip Barranquilla
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Simple de Nulidad interpuesto por la Sociedad Andean Tower Partners Colombia S.A.S, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Barranquilla, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

En la demanda la parte actora solicita:

Se declare la nulidad parcial del artículo 235 numeral 4 del Decreto No. 0212 de 2014 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció toda vez que, dicha limitación contraría la Constitución Política y la ley en los términos que se dejaron expuestos en líneas precedentes.

Se declare la nulidad parcial del artículo 235 numeral 4 y el numeral 1 del literal a) y el literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció toda vez que, dicha limitación contraría la Constitución Política y la ley en los términos que se dejaron expuestos en líneas precedentes.

"Artículo 235. REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR. En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:

(...)

4. La instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas no se permitirán en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador en zonas de uso residencial. Se podrán instalar en el mismo punto compartiendo la infraestructura de soporte." (Subrayado y Negritas fuera de texto)

(...)

"Artículo 236. Ubicación de la infraestructura para telefonía móvil o celular. En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de las telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:

a) Polígonos residenciales:

1. En zonas residenciales se permitirá la instalación de torres y monopolos para la prestación del servicio a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros, solo en bienes de uso público. (Subrayado y Negritas fuera de texto).

2. Se permite la instalación de este tipo de infraestructura en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público, mediante licencia de intervención de espacio público y con la contraprestación económica definida por la entidad competente.

3. Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales.

b. En otros polígonos:

En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto. (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Parágrafo 1. No se permite la instalación en azoteas de establecimientos educativos, sala cunas, jardines infantiles, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni en hogares de ancianos sin importar el polígono en el que se encuentren.

Parágrafo 2. La Secretaría de Planeación, en conjunto con la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, serán responsables de realizar el levantamiento de planos de localización de las antenas, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en los siguientes seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

Parágrafo 3. Al realizar el levantamiento de plano de localización, se incorporarán a la cartografía oficial del Distrito aquellas estructuras que cumplan con los requisitos y exigencias planteadas en este decreto. En aquellos casos en los que dichas

estructuras no cumplan con las condiciones de norma, deberán ser reubicadas, para lo cual contarán con un plazo máximo de seis (6) meses."

2.2. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El acto administrativo acusado se encuentra viciado parcialmente de nulidad, debido a que fue expedido contrariando a las siguientes disposiciones de carácter superior:

1) Constitución Política de Colombia:

Artículos 20, 25, 67, 311 y 365.

2) Leyes y Decretos

Ley 152 de 1994, artículo 3 inciso 2

Ley 388 de 1997 artículo 1° numerales 2°, 4° y 5°

Ley 1341 de 2009, artículos 2°, 3 y 4°-Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.2.5.4.1

Manifiesta que, el Distrito de Barranquilla al establecer distancias mínimas de antenas está regulando límites de exposición a campos electromagnéticos y esa competencia se encuentra en cabeza de autoridades nacionales.

Cargo 1. Falta de competencia para regular límites de exposición a campos electromagnéticos.

Con el propósito de establecer directrices en cuanto al despliegue de infraestructura, el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 195 de 2005, estableció los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y adecuó procedimientos para instalación de estaciones radioeléctricas. En el artículo 4° de este decreto se fijaron los límites máximos de exposición, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.168 del Decreto 1078 de 2015, para quienes prestaran servicios y/o actividades de telecomunicaciones con el fin de asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, el nivel de emisión de las estaciones no excedieran el límite máximo de exposición correspondiente a la frecuencia de operación teniendo como fundamento los procedimientos y los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación no Ionizante -ICNIRP-, ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-.

En el caso concreto, si bien el POT del Municipio tiene competencia para i) fijar los límites del uso del suelo para establecer las reglas del orden del territorio o, (ii) para autorizar mediante la licencia de construcción y/o de ocupación del espacio público, (iii) y/o para regular la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan, se debe precisar que tal como se vislumbra en el mismo acto acusado, la reglamentación estuvo motivada para establecer los "límites de exposición a campos electromagnéticos" por lo tanto, no resulta de su competencia la cual se encuentra única y exclusivamente en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se reitera, en cuanto al uso del espectro electromagnético.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 195 de 2005, estableció que se deben medir todas las estaciones radioeléctricas que se encuentren a menos de 150 metros de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicio médico, con lo cual se infiere que el Numeral 4 del artículo 236, numeral 1 del literal a) y literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014 proferido por la Alcaldía de Barranquilla es contrario a las normas de carácter superior a la que debió estar sujeto en razón a que la norma nacional no exige distanciamiento mínimo en zonas residenciales por tratarse de las zonas con mayor demanda de usuarios que usan las redes de telecomunicaciones, como lo hace el Decreto parcialmente aquí demandado, considerando que la demanda de servicios de telecomunicaciones se concentra justamente en las zonas de uso residencial.

Cargo 2 Desconocimiento de las normas que deberían fundarse

Las telecomunicaciones como un servicio esencial, el artículo 365 de la Constitución establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiendo que se trata de un servicio público inherente a la finalidad del Estado. Así mismo, las disposiciones del artículo 5° de la Ley 1341 de 2009 consagran como deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Distrito de Barranquilla al establecer distanciamiento mínimo de antenas, estableciendo de esta manera una barrera para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, vulnera los siguientes derechos fundamentales la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la

educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

- El Plan Nacional de Desarrollo no cumple con la Constitución Política que establece en el artículo 339: "*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley(...)*" en este sentido se entiende que el Distrito de Barranquilla debe dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

- Los Requisitos únicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones establecidos en el Artículo 2.2.2.5.122 del Decreto 1078 de 2015 "(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)", se establecen expresamente los requisitos únicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Por lo anterior, cualquier disposición normativa que exceda lo establecido en el citado Decreto se considera que va en contravía de la ley y las recomendaciones técnicas establecidas por el Gobierno Nacional, estableciendo de esta manera una barrera para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, tal y como lo es, la exigencia de instalación de antenas en un rango de cien (100) metros respecto a otras estructuras ubicadas en zonas residenciales como lo hacen los apartes demandados del Decreto No. 0212 de 2014.

- En el año 2016 la Comisión de Regulación de Comunicaciones emitió concepto al Decreto 0212 de 2014 respecto de las barreras¹, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en la ciudad de Barranquilla conforme a las facultades del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 manifestó:

"Frente a los temas de distancias enunciados en el Numeral 4 del artículo 236, numeral 1 del literal a) y literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014, es importante indicar, que estas distancias se acentúan en las zonas residenciales en donde existen una mayor demanda de usuarios, usuarios que en vista de las condiciones de distancia vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura. Para esto se recomienda que la instalación de infraestructura. Para esto se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias

¹ Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

mínimas para la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. Es por esto que la restricción de distanciamientos mínimo entre estructuras de telecomunicaciones, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios."

- Con la llegada del 5G será necesario instalar mayor cantidad de infraestructura de telecomunicaciones a distancias menores a 100mts entre nodos, debido a que opera en frecuencias medias/altas de 3.5GHz frecuencias altas por arriba de los 24GHz (ondas milimétricas), esto quiere decir que, entre mayor sea la frecuencia de operación, menor cobertura, requiriendo así una cantidad mayor antenas, ubicadas a una menor distancia entre ellas.

Cargo Falta de motivación, las antenas de telecomunicaciones no afectan la salud generalmente la exigencia de distancias mínimas se relaciona con precauciones para prevenir una supuesta afectación a la salud ocasionada por la radiación de las antenas, al respecto se debe señalar que la Organización Mundial (OMS) de la Salud a través de la Nota Descriptiva No. 304 manifestó que no hay ninguna prueba científica convincente que las señales emitidas por las antenas sean perjudiciales para la salud:

"Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal (> 1° C) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas."

2.3. Contestación de la Demanda

La entidad acusada, afirma, ante la alegada falta de competencia de los entes municipales que, en este caso del Distrito de Barranquilla para regular el límite de exposición a campos electromagnéticos, fundamentada en el artículo 4 del decreto 195 de 2005, que es el ente territorial en este caso no está usurpando esa función de establecer el límite de exposición consagrado en esa norma, sino que está regulando con las disposiciones acusadas, la ubicación de torres y monopolos en un radio menor a 100 metros para efectos urbanísticos dentro del plan de ordenamiento territorial y fijese que tanto es así que permite que se puedan instalar en el mismo punto, PERO compartiendo la infraestructura de soporte, es decir, no está regulando sobre límites de exposición, sino de distancia urbanística.

Nótese como el artículo 7 del mismo Decreto 195 de 2005 dispone:

"Artículo 7°. Vigilancia y control. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de lo dispuesto en el Decreto ley 1295 de 1994, el Decreto ley 1900 de 1990, y la Ley 99 de 1993, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

El Ministerio de Comunicaciones impondrá sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, y con las demás obligaciones establecidas en el presente decreto, en los términos de lo establecido en el numeral 11 del artículo 52 y en el artículo 53 del Decreto ley 1900 de 1990.

En materia de salud pública, corresponde a las entidades territoriales ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979.

Concluyendo que, las entidades territoriales pueden ejercer funciones relacionadas con la ordenación y el uso del suelo, y eso es precisamente lo que hizo el Distrito de Barranquilla: regular urbanísticamente que no pudiera haber dos (2) o más torres o monopolos a menos de 100 metros de distancia, salvo que ambos compartieran la infraestructura de soporte, es una cuestión simplemente urbanística para no afean la ciudad con este tipo de estructuras por todas partes, y no se está metiendo para nada con establecer límites de exposición a campos electro magnéticos.

Se opuso a todos los cargos invocados, y presentó como excepción la inexistencia de la violación señalando que, el ente territorial en este caso no está usurpando esa función de establecer el límite de exposición consagrado en esa norma, sino que está regulando en las disposiciones acusadas, es la ubicación de torres y monopolos en un radio menor a 100 metros para efectos urbanísticos dentro del plan de ordenamiento territorial y fijese que tanto, es así que permite que se puedan instalar en el mismo punto, pero compartiendo la infraestructura de soporte, es decir, no está regulando sobre límites de exposición, sino de distancia urbanística. Las entidades territoriales como municipios y distritos gozan constitucionalmente de una autonomía para establecer el ordenamiento y uso del suelo.

2.4. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2021 ante los jueces administrativos de Bogotá. Con auto 26 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá declaró carencia de competencia, enviando el proceso para esta jurisdicción. Siendo repartido a este juzgado el 4 de febrero de 2022, la cual se inadmitió por falta de requisitos formales. Subsanas las falencias con proveído fechado 28 de abril de 2022 se admitió realizándose toda la notificación y con auto de fecha 24 de mayo de 2022 se corrió el traslado de la medida cautelar presentada con la demanda.

Vencido los términos de los traslados, con proveídos de fecha 25 de agosto de 2022 se dispuso negar la medida cautelar solicitada, y simultáneamente, en atención que no había pruebas que practicar, se procedió a fijar el litigio, incorporar pruebas y ordenar el traslado para alegar. Término que se encuentra vencido.

2.5. Alegaciones

2.5.1 La parte demandante afirma que, no es cierto que el Distrito de Barranquilla al regular el distanciamiento mínimo en antenas de telecomunicaciones en el artículo 4° del Decreto 195 de 2005 está regulando solamente distancia urbanística, si no, que, también, está reglamentando límites de exposición a campos electromagnéticos y dicha competencia se encuentra en cabeza de autoridades nacionales.

Concluye que, la reglamentación mencionada estuvo motivada para establecer los "límites de exposición a campos electromagnéticos" por lo tanto, no resulta de su competencia la cual se encuentra única y exclusivamente en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto al uso del espectro electromagnético. Enfatizando que, el Gobierno Nacional mediante el artículo 2.2.2.5.121 del Decreto 1078 de 2015 estableció los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, por lo anterior, cualquier disposición normativa que exceda lo establecido en el citado Decreto se considera que va en contravía de la ley y las recomendaciones técnicas establecidas por el Gobierno Nacional, estableciendo de esta manera una barrera para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, tal y como lo es, la exigencia de instalación de antenas en un rango de cien (100) metros respecto a otras estructuras ubicadas en zonas residenciales como lo hacen los apartes demandados del Decreto No. 0212 de 2014.

Como referencia cita un precedente judicial con el mismo componente fáctico, donde el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 7 de febrero de 2020 declaró la nulidad del artículo 198 del Acuerdo 0373 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, por establecer distancia para la instalación de antenas de telecomunicación por contrariar la Constitución Política y la ley, concluyendo que la regulación en relación con las antenas de telecomunicación son especiales y reguladas por las entidades de orden nacional (Min Tic, CRC y Agencia Nacional del Espectro (ANE), y que el Concejo de Cali no tenía la competencia para reglamentar los aspectos referente a exposición a campos electromagnéticos.

2.5.2 La parte demandada no presentó alegatos

2.6 Ministerio Público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, Establecer si se debe o no retirar del ordenamiento jurídico los artículos 235 y 236 del Decreto 0212 de 2014 expedido por el Distrito de Barranquilla, para lo cual, se estudiarán los cargos de nulidad de falta de competencia, desconocimiento de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, alegados por la sociedad demandante.

4.2 Tesis

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis que, que la regulación demandada realizada por el ente territorial sobre la restricción o límites de la infraestructura de las comunicaciones, no es de su competencia, y contrario a ello es su deber garantizar y quitar aquellas barreras que limiten o impidan el acceso de los habitantes de la ciudad al servicio de comunicaciones. Aunado a esto, tampoco se advierte una motivación suficiente que

justifique dicha regulación por parte del demandado, observándose una falta de motivación.

4.3 Marco Jurídico y Jurisprudencial

El artículo 75 CP establece que el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Los artículos 2° de la Ley 72 de 1989 27 y 2° del Decreto 1900 de 1990 definen las telecomunicaciones como toda emisión, o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Los artículos 3° y 5° *ibidem* establecen, en su orden, que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico, social del país, con el objeto de elevar la calidad de vida de los habitantes, contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación, la garantía de los derechos fundamentales y asegurar la convivencia pacífica.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones. Según los artículos 5° de la Ley 72 de 1989, 4° y 5° del Decreto 1900 de 1990 el servicio público de telecomunicaciones lo presta directamente la Nación o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia y que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones

El servicio de telefonía móvil celular se define según los artículos 1° de la Ley 37 de 1993 29, 1° del Decreto 2824 de 1991 y 2° del Decreto 741 de 1993 como un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y a través de la interconexión con la red de telefonía pública conmutada (RTPC), entre aquellos y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal. Los artículos 3° del Decreto 1900 de 1990 y 19 del Decreto 741 de 1993 preceptúan que el servicio de telefonía móvil celular podrá ser prestado directamente por la Nación o a través de concesiones y que corresponde al Ministerio de Comunicaciones adelantar los procesos de contratación, velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados y que, por ser un

servicio nacional, no se requiere para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales.

Según los artículos 2° y 4° de la Ley 555 de 2000 los servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento, se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones que permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones. En consonancia con los artículos 14, 15 y 23 del Decreto 1900 de 1990, el artículo 5° del Decreto 741 de 1993, preceptúa que las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social, en los términos del artículo 22 del Decreto 1900 de 1990. Los requisitos y trámites surtidos en el caso concreto para instalar la antena de telefonía celular, según la normativa para entonces aplicable, atinente a los usos del suelo permitidos por el POT y sus fichas reglamentarias; y la autorización de altura expedida por la Aeronáutica Civil.

Resulta relevante destacar que el Decreto 195 de 2005 adopta los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos producidos por estaciones radioeléctricas en la gama de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz, y establece los lineamientos y requisitos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

El citado Decreto acogió los resultados del «*Estudio de los Límites de la Exposición Humana a Campos Electromagnéticos producidos por Antenas de Telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno*» que la CRT contrató con el Departamento de Electrónica de la Pontificia Universidad Javeriana, con el fin de valorar aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, atendiendo la circunstancia de que la creciente demanda de servicios de telecomunicaciones por parte de la población ha generado una creciente y progresiva necesidad de construir un mayor número de instalaciones radioeléctricas que generan emisión de ondas electromagnéticas, para poder ampliar los niveles de calidad y cobertura y con ello asegurar el acceso a otros usuarios. Dicho estudio recomendó la adopción de los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante —ICNIRP, ente reconocido oficialmente por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

4.3.1 Del Plan de Ordenamiento Territorial- POT

El artículo 9 de la Ley 388 de 1997 estableció como deber de los municipios y distritos adoptar el plan de ordenamiento territorial como instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, al tiempo que señaló su denominación conforme al número de habitantes.

Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 388 de 1997 consagran los componentes de los planes de ordenamiento territorial, los contenidos de los mismos, las normas urbanísticas y su jerarquía, y el programa de ejecución, con el propósito de configurar su estructuración formal y desarrollo sustancial.

Los artículos 24, 25 y 28 de Ley 388 de 1997 consagran las instancias de concertación y consulta a las que deben estar sometidas las iniciativas del Plan de Ordenamiento Territorial, la forma y oportunidad de su aprobación y/o adopción, la vigencia, condiciones y procedimiento para su revisión o modificación.

La mencionada ley fue reglamentada en estas temáticas, en especial, por los decretos 879 de 1998 y 4002 de 2004, estableciendo sus componentes y contenidos, los documentos que lo conforman, las secuencias de etapas para su configuración y el procedimiento y oportunidades para su adopción y revisión o modificación; decretos que fueron compilados por el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

4.3.2. Del POT de DEIP Barranquilla

Con el Decreto 0212 de 2014 se adoptó el plan de ordenamiento territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2021-2032, en sus artículos 235 y 236 se indicó los requerimientos para los componentes de la telefonía móvil o celular y la ubicación de la infraestructura.

Artículo 235. REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR. En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:

1. *La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de los elementos para el desarrollo de la telefonía móvil o celular deberán minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio y cumplir con las normas sobre exposición de personas a campos*

electromagnéticos, Decreto 195 de 2005, Resolución 1645 de 2005 y Circular 45.984 del 25 de julio de 2005 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Se podrán ubicar CAES, Centralidades, polígonos comerciales e industriales
3. En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios de oficinas y comercios, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
4. La instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas no se permitirán en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador en zonas de uso residencial. Se podrán instalar en el mismo punto compartiendo la infraestructura de soporte.
5. Las estaciones de telecomunicaciones instaladas en edificaciones con alturas inferiores a diez (10) pisos, deben desarrollar la mimetización de la misma, de acuerdo con los parámetros señalados en el documento técnico de soporte, conservando las condiciones urbanísticas del sector. Este numeral no aplica para polígonos Industriales ni Portuarios.
6. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones procurarán la coubicación de infraestructura, la instalación en mobiliario urbano en espacio público y la instalación de mástiles en azoteas de edificios. Lo anterior, con el fin de mitigar el impacto en el contexto inmediato.

Artículo 236. UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR. En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento telecomunicación celular o móvil deberá cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:

a) *Polígonos residenciales:*

1. En zonas residenciales se permitirá la instalación de torres y monopolos para la prestación del servicio a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros, solo en bienes de uso público.
2. Se permite la instalación de este tipo de infraestructura en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público, mediante licencia de intervención de espacio público y con la contraprestación económica definida por la entidad competente.
3. Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales.

b) *En otros polígonos:*

En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 1. No se permite la instalación en azoteas de establecimientos educativos, sala cunas, jardines infantiles, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni en hogares de ancianos sin importar el polígono en el que se encuentren.

Parágrafo 2. La Secretaría de Planeación, en conjunto con la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, serán responsables de realizar el levantamiento de planos de localización de las antenas, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en los siguientes seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.

Parágrafo 3. Al realizar el levantamiento de plano de localización, se incorporarán a la cartografía oficial del Distrito aquellas estructuras que cumplan con los requisitos y exigencias planteadas en este decreto. En aquellos casos en los que dichas estructuras no cumplan con las condiciones de norma, deberán ser reubicadas, para lo cual contarán con un plazo máximo de seis (6) meses.

4.4 Caso Concreto

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad Parcial de los artículos 235 y 236 del Decreto No. 0212 de 2014 (Plan de ordenamiento territorial) expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció, toda vez que dicha limitación contraría la Constitución Política, desconoce las normas en que debe fundarse y falsa motivación.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales².

Tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible³.

Lo anterior quiere decir que, el ordenamiento territorial es competencia propia del ente territorial dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes que regulan la utilización, transformación y ocupación del espectro, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socio-económico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Así con el Decreto 0212 de 2014 por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla 2012- 2031, se establecieron criterios sobre los componentes de la telefonía móvil o celular, así:

REQUERIMIENTOS PARA LOS COMPONENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR.
En la planificación de las instalaciones de telefonía móvil o celular, sus titulares y prestadores del servicio deberán desarrollar los siguientes criterios para su localización en el territorio distrital:

² La ley 338 de 1997 en su artículo 5°

³ La ley 338 de 1997 en su artículo 6°

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00021-00
Demandante: Andean Tower Partners Colombia S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Medio de Control: Nulidad

1. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de los elementos para el desarrollo de la telefonía móvil o celular deberán minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio y cumplir con las normas sobre exposición de personas a campos electromagnéticos, Decreto 195 de 2005, Resolución 1645 de 2005 y Circular 45.984 del 25 de julio de 2005 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

4. La instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas no se permitirán en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador en zonas de uso residencial. Se podrán instalar en el mismo punto compartiendo la infraestructura de soporte.

5. Las estaciones de telecomunicaciones instaladas en edificaciones con alturas inferiores a diez (10) pisos, deben desarrollar la mimetización de la misma, de acuerdo con los parámetros señalados en el documento técnico de soporte, conservando las condiciones urbanísticas del sector. Este numeral no aplica para polígonos Industriales ni Portuarios.

6. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones procurarán la ubicación de infraestructura, la instalación en mobiliario urbano en espacio público y la instalación de mástiles en azoteas de edificios. Lo anterior, con el fin de mitigar el impacto en el contexto inmediato.

Artículo 236. UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR.

En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de las telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica:

a) Polígonos residenciales:

1. En zonas residenciales se permitirá la instalación de torres y monopolos para la prestación del servicio a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros, solo en bienes de uso público.

2. Se permite la instalación de este tipo de infraestructura en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público, mediante licencia de intervención de espacio público y con la contraprestación económica definida por la entidad competente.

3. Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales.

b) En otros polígonos:

En polígonos distintos a residenciales, se podrá instalar estas torres y monopolos a una distancia de eje a eje de estructura con un mínimo de cien (100) metros en cualquier espacio siempre y cuando cumplan las condiciones de instalación establecidas en el presente decreto.

(...)"

Por ello, la parte actora aduce que, el Distrito de Barranquilla invade la órbita de la competencia Nacional pues con la norma citada, y regula los límites de exposición a campos electromagnético y restringe el acceso a la prestación del servicio de telecomunicaciones e internet, siendo contrario a normas superiores, pues el POT solo debe regular los usos de suelo.

El artículo 10 de la ley 1341 de 2009 (por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones de acceso a las TIC y despliegue de infraestructura) dispuso:

*Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual **velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones**, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución política, el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, por lo que es deber garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Por lo tanto, la regulación del espectro electromagnético como bien público, de carácter finito y, sobre todo, evidentemente relacionado con la prestación de diversos servicios públicos, corresponde al Estado.

Tal potestad de regulación -de stirpe constitucional y con reserva de ley (CP, arts. 150.21, 150.23, 365 y 367) implica una intervención estatal de amplio alcance. Como lo explica la jurisprudencia al tratar sobre el contorno de la regulación estatal en materia de servicios de telecomunicaciones.

El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público⁴.

En esa medida es el legislador el competente para regular sobre la utilización del espectro electromagnético y servicio público que se presta con su utilización, por ello, la Ley 1341 de 2009 determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, régimen de competencia, protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, calidad del servicio, promoción de la inversión en el sector y desarrollo de estas

⁴ Sentencia C-815 de 2001, citada en sentencia C.127 de 2020

tecnologías, uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Como consecuencia de lo anterior, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 1370 de 2018 y reguló sobre los límites de exposición a campos electromagnéticos por parte de las personas. Y Con la Resolución N°. 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, la Directora General de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades establecidas en las Leyes 1341 de 2009 y 1753 de 2015, y los Decretos número 093 de 2010, 4169 de 2011 y 1370 de 2018, reguló la *Instalación de elementos de transmisión y recepción que no requieren licencia de autorización de uso del suelo.*

En atención a la normativa antes descrita, resulta evidente la importancia del despliegue de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo el Distrito de Barranquilla para el desarrollo social y económico, entendiéndose que para que la población pueda disfrutar de esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para la dispersión de las redes que permitan la prestación de servicios públicos de TIC, en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución Política y la ley, eliminando las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar.

Así los entes territoriales deben contener el mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social, y velar por la no existencia de restricción y barreras de los mismos. Sin embargo, se advierte que, el Distrito de Barranquilla, no debe regular temas de exposición a campos electromagnéticos, ni determinar distancias de antenas, pues con ello, tal como lo plantea el actor, invade la competencia señalada en la Constitución para la regulación de ese tema.

Es menester señalar que, los propósitos que persiguen la ordenación de los territorios y el explícito reconocimiento constitucional de la obligación de las autoridades de intervenir en el desarrollo territorial a efectos de amparar el bien común, permiten concluir que la planeación urbana constituye una actividad de interés público o social. Para lo cual las

autoridades en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de ordenación del territorio clasifican, delimitan y adoptan decisiones en materia urbanística, las cuales deben guardar coherencia con el interés público o social que le es inherente, con el fin de hacerlo compatible con las necesidades de planeación y ordenamiento territorial de la ciudad.

En ese contexto, en reconocimiento del interés público que debe orientar el ejercicio de la función pública del urbanismo, del ordenamiento territorial y de la función social de la propiedad, se debe proceder a establecer las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas que no contraríen las normas constitucionales o que regule temas no están en su competencia como la limitación de distancia entre antenas y monopolos.

Así las cosas, al disponerse en el Decreto No. 0212 de 2014 que, la instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas no debe ser en un radio menor a cien (100) metros de otras torres y monopolos de telecomunicaciones del mismo u otro operador en zonas de uso residencial, el Distrito de Barranquilla está suplantando la competencia de regulación que se encuentra en cabeza del legislativo, del gobierno nacional y de las entidades especializadas en las TICs.

En este punto es importante señalar que, dando cumplimiento al artículo 193⁵ Ley 1753 de 2015 para garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicación, así como el

⁵ **ARTÍCULO 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.** Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, la CRC deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.

Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00021-00
Demandante: Andean Tower Partners Colombia S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Medio de Control: Nulidad

ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, educación entre otros, la parte actora acreditó que la Comisión de Regulación de Comunicación- CRC con oficio 201620381 de 6 de abril de 2018⁶ rindió concepto sobre las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue de infraestructura y señaló:

Ahora bien, en ejecución de la funciones asignadas a la CRC y en atención de la comunicaciones presentadas ante esta entidad por al empresa ASOMOVIL mediante radicados 201532735 y DIRECT TV mediante correo electrónico, la CRC analizó el caso particular de la ciudad de Barranquilla y evidencia que dentro de la normatividad vigente existen barrera restricciones o prohibiciones que impiden el efectivo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y por tanto limitan el acceso de algunos habitantes de la ciudad a los servicios de telecomunicaciones, situación que conlleva a su prestación ineficiente o de baja calidad.

Dicho concepto, estableció como barrera, para el despliegue de la infraestructura de comunicaciones, el artículo 235 numeral 4 y el literal b de 236 del Decreto 0212 de 2014, los cuales están acusados en la presente demanda.

Así las cosas, se tiene que, la regulación realizada por el ente territorial sobre la restricción o límites de la infraestructura de las comunicaciones, en la norma acusada, no es de su competencia, y contrario a ello es su deber garantizar y quitar aquellas barreras que limiten o impidan el acceso de los habitantes de la ciudad al servicio de comunicaciones. Aunado a esto, la norma acusada tampoco contiene una motivación suficiente que justifique dicha regulación por parte del demandado, advirtiéndose una falta de motivación.

Todo lo anterior permite concluir que, al trazar la distancia mínima de una torre o monopolo a otra, en un radio de cien 100 metros, por parte de Distrito de Barranquilla en el POT, el artículo 235 numeral 4 y el numeral 1 del literal a) y el literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014, el accionado más que reglamentar el uso del suelo y dar pautas para la gestión urbanística, regula temas que no son de su competencia y que pueden afectar la prestación del servicio público de las telecomunicaciones.

Encontrándose las normas acusadas, esto es el artículo 235 numeral 4 y el numeral 1 del literal a) y el literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014, revestidas de ilegalidad por ser expedida sin competencia y con falta de motivación, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Concepto de CRC del 6 de abril de 2018 allegada como anexo de la demanda.

Radicación. 08001-33-33-011-2022-00021-00
Demandante: Andean Tower Partners Colombia S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Medio de Control: Nulidad

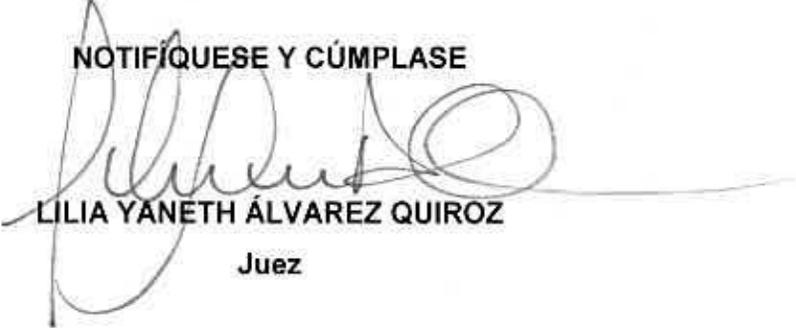
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del artículo 235 numeral 4 y el numeral 1 del literal a) y el literal b) del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014 expedido por el Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez